



DIARIO EL ACCIONISTA



JURISPRUDENCIA - DOCTRINA - LEGISLACIÓN - IMPUESTOS - SOCIEDADES ANÓNIMAS

ATENCIÓN AL PÚBLICO: SAN MARTÍN 50 - 7° P.- OF:143-CABA
Precio del ejemplar: \$ 5,00

Buenos Aires, miércoles 25 de noviembre de 2020

AÑO LXXVI - Nº 19.775

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

Seguridad Social. Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción. Programa REPRO II. Decreto N° 332/20 y sus modificatorios. Resoluciones Generales Nros. 4.693 y 4.792, sus respectivas modificatorias y complementarias.

Resolución General 4859/2020

Ciudad de Buenos Aires, 19/11/2020

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2020-00811888--AFIP-SGDADVCOAD#SDGCTI, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 del 12 de marzo de 2020 se amplió la emergencia pública en materia sanitaria, establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) en relación con el COVID-19, durante el plazo de UN (1) año a partir de la entrada en vigencia del citado decreto.

Que por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297 del 19 de marzo de 2020, se estableció la medida de "aislamiento social, preventivo y obligatorio", entre los días 20 y 31 de marzo de 2020, ambos inclusive, que fue prorrogada sucesivamente por sus similares N° 325 del 31 de marzo de 2020, N° 355 del 11 de abril de 2020, N° 408 del 26 de abril de 2020, N° 459 del 10 de mayo de 2020 y N° 493 del 24 de mayo de 2020, hasta el día 7 de junio de 2020, inclusive.

Que por los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 520 del 7 de junio de 2020, N° 576 del 29 de junio de

2020, N° 605 del 18 de julio de 2020, N° 641 del 2 de agosto de 2020, N° 677 del 16 de agosto de 2020, N° 714 del 30 de agosto de 2020, N° 754 del 20 de septiembre de 2020, N° 792 del 11 de octubre de 2020, N° 814 del 25 de octubre de 2020 y N° 875 del 7 de noviembre de 2020, se extendió el referido aislamiento hasta el día 29 de noviembre de 2020, inclusive, exclusivamente para las personas que residan o se encuentren en los aglomerados urbanos y en determinados departamentos y partidos de las provincias argentinas, que no cumplan positivamente con determinados parámetros epidemiológicos y sanitarios, al tiempo que para las restantes jurisdicciones se estableció la medida de "distanciamiento social, preventivo y obligatorio".

Que a efectos de atenuar el impacto negativo de la disminución de la actividad productiva como consecuencia de las medidas de "aislamiento" y "distanciamiento", el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 332 del 1° de abril de 2020, modificado por los Decretos N° 347 del 5 de abril de 2020, N° 376 del 19 de abril de 2020 y N° 621 del 27 de julio de 2020, creó el Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción, estableciendo distintos beneficios, entre ellos, la asignación del Salario Complementario para los

CONTINÚA EN PÁGINA 2, COLUMNA 1

PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL «JURISPRUDENCIA»

SALAA

Parte II

Afirmó que el demandado circulaba a bordo de su vehículo, a velocidad reglamentaria, y respetando en forma íntegra la normativa de tránsito; y que, delante de ese vehículo, el rodado de la demandante, de manera intempestiva, efectuó una maniobra brusca de frenado que impidió evitar el contacto, pese al hecho de haber accionado los frenos. Atribuyó la causa del accidente al actuar culposo de la conductora del Volkswagen Fox. A su turno, a fs. 178/182 vta., Ever Hugo Oliveira contestó la demanda y describió los hechos en el mismo sentido en que lo hizo la citada en garantía.

En su sentencia, el Sr. juez de grado concluyó que en el caso era de aplicación el art. 1113 del Código Civil, y que los emplazados no probaron ninguna causal de exoneración (vid. fs. 375, último párrafo). Por consiguiente –como ya lo adelanté–, hizo lugar la demanda.

IV.- Como correctamente se afirma en el fallo de primera instancia, el caso encuadra en el segundo supuesto del segundo párrafo del artículo 1113 del Código Civil, razón por la cual las damnificadas solo tenían que acreditar el perjuicio sufrido y la intervención de la cosa que lo produjo o, lo que es lo mismo, la relación de causalidad puramente material entre el vehículo del cual se trata y el daño. Eso es así en la medida en que sobre el creador del

CONTINÚA EN PÁGINA 2, COLUMNA 3

INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA

TASA ANUAL

El próximo 04/12 vence la tasa anual 2020 (Res. MJDH 511/20). A partir del 20/11 podés abonarla en las cajas de la sede central, previa solicitud de turno. Se acepta tarjeta de débito o cheque certificado por el banco a nombre de FONDO DE COOPERACION TECNICA Y FINANCIERA IGJ - NO ALA ORDEN. Solicitá tu turno en <https://www2.jus.gov.ar/igi-sistemadetornoswebtasas>

Próximamente se habilitarán medios de pago electrónico.

Sumario: Cámara Civil «Jurisprudencia» (Parte II) / AFIP: RG 4859/2020
Avisos Clasificados / Convocatorias / Avisos Comerciales

SERVICIO METEOROLÓGICO

HOY: Tormentas Matinales.

MAÑANA: Parcialmente Nublado.

VIENE DE LA PÁGINA 1, COLUMNA 2

trabajadores y trabajadoras en relación de dependencia del sector privado, la postergación o reducción de hasta el NOVENTA Y CINCO POR CIENTO (95%) del pago de las contribuciones patronales al Sistema Integrado Previsional Argentino, y un crédito a tasa subsidiada para empresas.

Que el artículo 5° del Decreto N° 332/20 y sus modificatorios, acordó diversas facultades al señor Jefe de Gabinete de Ministros, entre otras, la de establecer los criterios objetivos, sectores de actividad y demás elementos que permitan determinar las asistencias previstas en dicho decreto.

Que, con el objetivo de que estas decisiones se adopten con fundamentos basados en criterios técnicos, a través del Decreto N° 347 del 5 de abril de 2020, se creó el COMITÉ DE EVALUACIÓN Y MONITOREO DEL PROGRAMA DE ASISTENCIA DE EMERGENCIA AL TRABAJO Y LA PRODUCCIÓN, integrado por los titulares de los MINISTERIOS DE DESARROLLO PRODUCTIVO, DE ECONOMÍA Y DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, y de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, con la función de dictaminar respecto de la situación de las distintas actividades económicas y recomendar o desaconsejar su inclusión en los criterios del artículo 3° del Decreto N° 332/20 y sus modificatorios, para usufructuar los beneficios allí contemplados.

Que por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 823 del 26 de octubre de 2020, se extendió la vigencia del Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción establecido por el Decreto N° 332/20 y sus modificatorios, hasta el 31 de diciembre de 2020.

Que por otra parte, mediante la Resolución N° 938 del 12 de noviembre de 2020, el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL creó el "Programa REPRO II", destinado a sostener el empleo y la recuperación de las empresas en aquellas actividades que no sean consideradas críticas, pero que se encuentren afectadas por la situación generada por la pandemia del COVID-19, mediante un subsidio a la nómina salarial.

Que mediante la Decisión Administrativa N° 2.086 del 19 de noviembre de 2020, la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS adoptó las medidas recomendadas por el Comité mencionado en el sexto párrafo del considerando, a través del Acta N° 26 (IF-2020-80079788-APN-MEC) anexa a la misma, referidas a la extensión de los beneficios del Programa ATP y al citado "Programa REPRO II", respecto de los salarios y contribuciones que se devenguen durante el mes de noviembre de 2020, y a los beneficiarios, requisitos y demás condiciones para su usufructo.

Que en virtud de ello, con el objeto de permitir que el universo de potenciales sujetos alcanzados puedan obtener los beneficios establecidos en los incisos a), b) y e) del artículo 2° del Decreto N° 332/20 y sus modificatorios, o el beneficio previsto en el artículo 2° de la Resolución N° 938/20 del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, conforme las pautas establecidas en el Acta mencionada en el párrafo anterior, se estima necesario establecer un nuevo plazo para acceder al servicio web "Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción - ATP", creado por la Resolución General N° 4.693, su modificatoria y sus complementarias.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Fiscalización, Servicios al Contribuyente y Sistemas y Telecomunicaciones, y la Dirección General de los Recursos de la Seguridad Social.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 12 del Decreto N° 332/20 y sus modificatorios, 2° de la Decisión Administrativa de la Jefatura de Gabinete de Ministros N° 2.086/20 y 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

LA ADMINISTRADORA FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Disponer que los sujetos mencionados en el artículo 1° de la Resolución General N° 4.693, su modificatoria y sus complementarias, y en el artículo 1° de la Resolución General N° 4.792, su modificatoria y sus complementarias, podrán acceder al servicio "web" "Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción - ATP", desde el 20 de noviembre y hasta el 26 de noviembre de 2020, ambas fechas inclusive, a los efectos de obtener -de así corresponder- los beneficios establecidos en los incisos a) y b) del artículo 2° del Decreto N° 332/20 y sus modificatorios, respecto de los salarios y contribuciones con destino al Sistema Integrado Previsional Argentino que se devenguen durante el mes de noviembre de 2020, el beneficio de crédito a tasa subsidiada para empresas previsto en el inciso e) del artículo 2° del citado Decreto o, en su caso, el beneficio del "Programa REPRO II", de conformidad con lo dispuesto por la Decisión Administrativa de la Jefatura de Gabinete de Ministros N° 2.086 del 19 de noviembre de 2020.

ARTÍCULO 2°.- Las disposiciones de esta resolución general entrarán en vigencia desde la fecha de su dictado.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial y archívese.

Mercedes Marco del Pont

e. 24/11/2020 N° 57719/20 v. 24/11/2020

Fecha de publicación en Boletín Oficial 24/11/2020



**Solange Febrile Baiona
& Asociados
Estudio Jurídico y Notarial**

San Martín N° 50 Piso 5to Of 101, CABA
sfb@estudiosfb.com.ar Tel/fax: 2152-5278

VIENE DE LA PÁGINA 1, COLUMNA 3

riesgo gravita una presunción de adecuación causal, que solo puede ser desvirtuada si se acredita la intervención de una causa ajena; vale decir, el hecho de la víctima, de un tercero por quien no tenga el deber jurídico de responder o, en fin, el caso fortuito o la fuerza mayor (Pizarro, Ramón D., Responsabilidad civil por riesgo creado y de empresa, La Ley, Buenos Aires, 2006, t. II, p. 141; Zavala de González, Matilde, Responsabilidad por riesgo, Hammurabi, Buenos Aires, 1997, p. 43; Kemelmajer de Carlucci, Aída, comentario al artículo 1113 en Belluscio, Augusto C.- Zannoni, Eduardo A. (dirs.), Código Civil y leyes complementarias comentado, anotado y concordado, Astrea, Buenos Aires, 1994, t. 5, p. 460; Trigo Represas, Félix A., «Concurrencia de riesgo de la cosa y de culpa de la víctima», LL 1993-B-306).

Adicionalmente, de conformidad con lo resuelto por esta cámara en pleno, in re «Valdez, Estanislao F. c. El Puente S.A.T. y otro» (LL, 1995-A-136), la responsabilidad del dueño o guardián emergente de accidentes de tránsito producidos como consecuencia de una colisión plural de automotores en movimiento no debe encuadrarse en la órbita del art. 1109 del Código Civil, lo que implica que resulta aplicable en tales casos el art. 1113, segundo párrafo, segundo supuesto, del citado código. Asimismo, ya he señalado en otro precedente de esta sala que, si bien la ley se refiere a la «culpa» de la víctima, lo verdaderamente relevante es que medie un hecho del damnificado – culpable o no- con aptitud suficiente para desplazar total o parcialmente la relación de causalidad adecuada entre el hecho de la cosa riesgosa y los daños cuya reparación se pretende (esta sala, 18/6/2013, «B. C., Martina y otros c/ M., Gustavo y otros s/ Daños y perjuicios», L. n° 606.722; ídem, 17/12/2012, «S., Benedicta c/ P., Marcelo Gabriel y otros s/ Daños y perjuicios», L. n° 601.965). Además, para que el hecho de la víctima desplace totalmente la autoría del agente y se constituya en la causa exclusiva del perjuicio es preciso que reúna los caracteres del caso fortuito en los términos del art. 514 del Código Civil (es decir, debe ser imprevisible o inevitable, además de exterior al riesgo propio de la cosa o la actividad).

Esto es así por cuanto únicamente el caso fortuito rompe totalmente el nexo causal adecuado entre el hecho del sindicado como responsable y el daño (Trigo Represas, Félix A. – López Mesa, Marcelo J., Tratado de la responsabilidad civil, La Ley, Buenos Aires, 2004, t. I, p. 882; Cifuentes, Santos (dir.) – Sagarna, Fernando A. (coord.), Código Civil comentado y anotado, La Ley, Buenos Aires, 2008, t. II, p. 518; CSJN, Fallos, 321:3519, entre muchos otros).

Como también lo señaló este tribunal en otros precedentes (esta sala, 29/02/2012, «C., Federico c/ H., Ricardo y otros s/ Daños y perjuicios», RCyS 2012-VII, 231; ídem, 21/11/2012, «R., Miguel Ángel c/ E., Mauricio y otros s/ Daños y perjuicios», L. n° 594.359), la prueba del hecho de la víctima, en tanto causa de exoneración del responsable, debe ser aportada por este en forma certera e indubitada, sin que sea suficiente con la simple duda acerca del modo en que sucedieron los hechos (Trigo Represas - López Mesa, Tratado de la Responsabilidad Civil, cit., t. II, p. 882 y sus citas; Zavala de González, Matilde, Resarcimiento de daños, Hammurabi, Buenos Aires, 1997, t. 3, p. 186/187).

V.- La citada en garantía sostiene en sus agravios que, en el caso, fue la Sra. Zuccarella quien –al frenar de manera brusca e imprevista– interrumpió el nexo causal entre el riesgo del automóvil conducido por Oliveira y el daño.

Ahora bien, dado que no se discute la existencia de contacto material entre los vehículos, se encuentran reunidos los extremos para la aplicación de la norma invocada por el actor (art. 1113, segundo párrafo, segundo supuesto, Código Civil).

Así las cosas, es claro que eran los emplazados quienes tenían a su cargo acreditar la eximente.

Empero, en estos autos solo se encuentran agregados los testimonios de Melina Mía Botto Fiora y Magalí Micaela Botto Fiora.

La primera describió: «el tránsito estaba bastante atascado, el coche que manejaba su tía Graciela frenado por el tránsito, ya que fue un día medio caótico de tránsito y ella y su hermana estaban avanzando apenas a mínima velocidad.

Y vino un Renault viejo de color oscuro desde una calle que sale a la mencionada colectora y dobló para entrar en la colectora y allí embistió al coche de su tía la actora en la parte trasera» (sic, fs. 245/246). Por su parte, la segunda, manifestó: «Que el accidente fue en la Colectora de Av. Dellepiane; su tía venía circulando un poco más delante de ellas y estaban en carriles diferentes de la colectoras mencionada.

El coche de su tía es un Volkswagen Fox. Que dobló un Renault de color oscuro desde una especie de rotonda que da la colectoras y chocó de atrás al coche de su tía» (sic, fs. 247).

A su turno, el perito mecánico, ingeniero Bourdieu, sostuvo: «es congruente la versión de la actora de que estando detenido el automóvil VW Fox por contingencias del tránsito, fuera embestido en la zona trasera por el frente del automóvil Renault 21 que circulaba detrás en igual sentido y dirección. Por consiguiente, el automóvil, VW Fox es el rodado embestido y el automóvil Renault 21 es el rodado embistente» (sic, fs. 291vta./292).

Estos elementos probatorios, que lejos se encuentra de la versión de los emplazados, no permiten tener por acreditado el extremo que aquellos intentan hacer valer como defensa. Destaco que no tendré en cuenta la declaración de Cristian Raúl Astudillo, dado que no se trató de un testigo presencial del hecho (vid. fs. 248).

Sólo a mayor abundamiento, señalo que «se presume la culpa del conductor del automóvil que embiste a otro con la parte delantera de su vehículo, sea en la parte trasera o el costado del otro» (Borda, Guillermo A., Tratado de derecho civil Obligaciones, actualizado por Alejandro Borda, La Ley, Buenos Aires, 2008, t. II, p. 402, ap. 1547 «f»). Y esto es así porque quien conduce un automóvil debe guardar, en todo momento, una distancia prudencial con el vehículo que lo precede, de modo de poder frenar a tiempo en caso de que este último también lo haga, aunque fuera bruscamente. Por consiguiente, y dado que la recurrente no acreditó ninguna de las eximentes previstas en el art. 1113, segundo párrafo, segunda parte, del Código Civil, considero que deberían rechazarse sus agravios. Juzgo entonces que debe confirmarse la sentencia en crisis en tanto atribuyó responsabilidad a Ever Hugo Oliveira, condena que se hizo extensiva a Liderar Compañía General de Seguros S.A.

VI.- Sentado lo que antecede, corresponde analizar las quejas sobre las partidas indemnizatorias reconocidas en la sentencia en crisis. a) Incapacidad sobreviniente El Sr. juez de grado otorgó, en concepto

de incapacidad física, la suma \$ 100.000 para Adriana Graciela Zuccarella, y la de \$ 140.000 para Agustina Russo.

Las actoras cuestionan estos montos por considerarlos exigüos, mientras que la citada en garantía entiende que son elevados.

Desde un punto de vista genérico, la incapacidad puede definirse como «la inhabilidad o impedimento, o bien, la dificultad apreciable en algún grado para el ejercicio de funciones vitales» (Zavala de González, Matilde, Resarcimiento de daños, Hammurabi, Buenos Aires, 1996, t. 2a, p. 343).

Ahora bien, es evidente que esa disminución puede, como todo el resto de los daños considerados desde el punto de vista «naturalístico» (esto es, desde el punto de vista del bien sobre el que recae la lesión; vid. Bueres, Alberto J., «El daño moral y su conexión con las lesiones a la estética, a la psique, a la vida de relación y a la persona en general», Revista de Derecho Privado y Comunitario, Daños a la persona, n° 1, Santa Fe, 1992, p. 237 y ss.), tener repercusiones tanto en la esfera patrimonial como en la extrapatrimonial de la víctima.

Este último aspecto no puede, a mi juicio, subsumirse en la incapacidad sobreviniente, sino que se identifica, en todo caso, con el daño moral. No coincide, entonces, con quienes engloban en el tratamiento de este rubro tanto a las consecuencias patrimoniales de la incapacidad como otras facetas relacionadas con lo espiritual (la imposibilidad de realizar ciertas actividades no lucrativas que llevaba adelante la víctima, tales como deportes y otras atinentes al esparcimiento y la vida de relación), pues tal tesitura implica, en pureza, generar un doble resarcimiento por el mismo perjuicio, que sería valorado, primero, para fijar la indemnización por incapacidad sobreviniente, y luego para hacer lo propio con el daño moral.

De modo que el análisis a efectuar en el presente acápite se circunscribirá a las consecuencias patrimoniales de la incapacidad sobreviniente, partiendo de la premisa –sostenida por la enorme mayoría de la doctrina nacional, lo que me exime de mayores citas– según la cual la integridad física no tiene valor económico en sí misma, sino en función de lo que la persona produce o puede producir. Se trata, en última instancia, de un lucro cesante actual o futuro, derivado de las lesiones sufridas por la víctima (Pizarro, Ramón D. – Vallespinos, Carlos G., Obligaciones, Hammurabi, Buenos Aires, 2008, t. 4, p. 305).

Lo hasta aquí dicho en modo alguno se contrapone con la doctrina que sigue actualmente la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a cuyo tenor «cuando la víctima resulta disminuida en sus aptitudes físicas o psíquicas de manera permanente, esta incapacidad debe ser objeto de reparación al margen de que desempeñe o no una actividad productiva pues la integridad física tiene en sí misma un valor indemnizable y su lesión afecta diversos aspectos de la personalidad que hacen al ámbito doméstico, social, cultural, y deportivo, con la consiguiente frustración del desarrollo pleno de la vida» (CSJN, 27/11/2012, «Rodríguez Pereyra, Jorge Luis y otra c/ Ejército Argentino s/ daños y perjuicios»; ídem, Fallos, 308:1109; 312:752 y 2412; 315:2834; 327:3753; 329:2688 y 334:376, entre otros).

En efecto, entiendo que el eje de la argumentación del alto tribunal estriba en los siguientes parámetros: a) por imperio constitucional, la reparación debe ser integral;

b) eso quiere decir que deben resarcirse todas las consecuencias de la incapacidad, y no únicamente las patrimoniales, y

c) a los efectos de evaluar la indemnización del daño patrimonial es insuficiente tener en cuenta únicamente los ingresos de la víctima, pues la lesión de su integridad física afecta también sus posibilidades de realizar otras actividades que, aunque no resulten remuneradas, son económicamente mensurables.

Es en este último sentido, a mi juicio, que debe interpretarse la referencia de la corte a que la integridad física «tiene en sí misma valor indemnizable», pues la otra alternativa (esto es, afirmar que debe asignarse a la integridad física un valor en sí, independientemente de lo que produzca o pueda producir) conduciría al sinsentido de patrimonializar un derecho personalísimo, y asignar artificialmente (¿sobre la base de qué parámetros?) un valor económico al cuerpo de la persona.

Por otra parte, el criterio que se propone en este voto respeta el principio de reparación integral de todas las consecuencias de la incapacidad sobreviniente, aunque distinga adecuadamente según que ellas se proyecten en la esfera patrimonial o en la espiritualidad de la víctima.

CONTINÚA EN LA PRÓXIMA EDICIÓN



SMP SRL

**AGENCIA DE
SEGURIDAD
PRIVADA**

1126759582
(011) 4378 4055
Av. Corrientes 1386

Security Monitoring Protección

FUSIÓN POR ABSORCIÓN

EMPREDIMIENTOS CMC S.A. -

CUIT 30-70998056-0; PROPERTIES BUENOS AIRES S.A. - CUIT 30-71173721-5; CIMFRA S.A. - CUIT 30-71175773-9.- A los fines dispuestos por el artículo 83 inciso 3° de la Ley 19.550, se hace saber que las sociedades «EMPREDIMIENTOS CMC S.A.»; «PROPERTIES BUENOS AIRES S.A.» y «CIMFRA S.A.» han resuelto fusionarse en los siguientes términos: Sociedad absorbente: «EMPREDIMIENTOS CMC S.A.» con domicilio en Bernardo de Irigoyen 330 de CABA. inscrita en I.G.J. el 23/01/2007, Nro. 1351, Libro 34 de S.A.- Sociedades absorbidas: «PROPERTIES BUENOS AIRES S.A.», CUIT 30-71173721-5, con domicilio en Marcelo T. de Alvear 925, Piso 8° «B» de CABA; inscrita en IGJ el 16/02/2011, Nro. 2.938, Libro 53 de S.A. y «CIMFRA S.A.», CUIT 30-71175773-9, con domicilio en la calle José Hernández 1933, Piso 9° «B» de CABA; inscrita en IGJ el 16/02/2011, Nro. 2937, Libro 53 de S.A.- Fusión: «EMPREDIMIENTOS CMC S.A.»; absorbe a «PROPERTIES BUENOS AIRES S.A.» y «CIMFRA S.A.» y éstas dos últimas se disuelven sin liquidarse,

GHIRAY
INMOBILIARIA
 Desde 1958
CABALLITO 4902-4710
CONGRESO 4942-6160
VENTA - ALQUILER
WWW.GHIRAY.COM.AR

DIARIO
EL ACCIONISTA

Fundado el 17 de mayo de 1945 por Roberto Garibaldi y Carlos S. Vela. Director: Roberto Garibaldi (h). Propietaria: Ediciones Gari S.R.L. - Administración: San Martín 50 Piso 7, Of. 143 (1004) C.A.B.A. - Tel: 4343-9950 y 4331-1883- e-mail: info@diarioelaccionista.com.ar- http://www.diarioelaccionista.com.ar-Registro Prop.Intelectual N° RL-2018-44667061-APN-DNDA#MJ - Miembro de la Asociación de Entidades Periodísticas Argentinas (ADEPA) I.S.S.N. 0327-6325. Impreso en Gráficamente de Alejandro Marcos Negri - Del Valle Iberlucea 1151 C.A.B.A.- Buenos Aires

GRAFICAMENTE
 @GRAFICAMENTECREATIVA
TÉLFONO: 4301-1280
PRESUPUESTOS POR MAIL : AMNEGRI1@GMAIL.COM
O POR WHATSAPP (+549) 112292-6663
 DEL VALLE IBERLUCEA 1151 - LOCAL 5
 CAMINITO, LA BOCA. C.A.B.A.

Buenos Aires, miércoles 25 de noviembre de 2020

en un todo de acuerdo con el compromiso previo de fusión suscripto por los representantes de las sociedades el 27/03/2020, aprobado por las Asambleas Extraordinarias Unánimes de todas las sociedades celebradas en fechas 27/11/2019; 09/12/2019 y 27/11/2019 respectivamente.- No existen accionistas recedentes. La fusión se efectúa sobre la base de los Balances Individuales de las partes y del Balance Especial Consolidado de Fusión, todos al 30.12.2019, resultando de éste último las siguientes valuaciones: «EMPRESAS CMC S.A.»: Activo \$ 164.466.286. Pasivo: \$ 24.912.363. Patrimonio Neto: \$ 139.553.923. // «PROPIETARIES BUENOS AIRES S.A.»: Activo: \$ 99.007.616. Pasivo: \$ 9.127.293. Patrimonio Neto: \$ 99.007.616. «CIMFRA S.A.»: Activo: \$ 39.713.072. Pasivo: \$ 7.273.834. Patrimonio Neto: \$ 39.713.072.- «EMPRESAS CMC S.A.» aumenta el capital social de \$ 50.000.000.- a \$ 68.070.000.-, reformando su artículo cuarto.- Reclamos de ley dentro de los quince días de la última publicación de este aviso: en Bernardo de Irigoyen 330/36 - C.A.B.A. de lunes a viernes de 10 a 17 horas.- Autorizado según instrumento privado Actas Asambleas Extraordinarias Unánimes de todas las sociedades de fechas 27/11/2019; 09/12/2019 y 27/11/2019 respectivamente.-

Diario El Accionista
 Fact: A-1756 I: 25-11-20 V:27-11-20

CONVOCATORIA A ASAMBLEA

LINEDESALUD.S.A.

CUIT N° 30-71252972-1. CONVOCASE a los señores accionistas a la Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria a celebrarse el día 16 de diciembre de 2020 a las 10 horas en primera convocatoria y a las 11 horas en segunda convocatoria, en la Av. Del Libertador 498, piso 3 de la Ciudad de Buenos Aires, para tratar el siguiente

ORDEN DEL DÍA:

- 1) Designación de dos accionistas para firmar el acta de Asamblea;
- 2) Consideración de las renunciaciones de los señores Rómulo Souza Santana, Santiago Alberto Moreno y Valeria Paula Krause a sus cargos de Directores Titulares de la Sociedad. Aprobación de sus gestiones;
- 3) Elección de nuevos miembros del Directorio en reemplazo;
- 4) Reforma del Artículo Primero del Estatuto social;

- 5) Cambio de sede social;
- 6) Otorgamiento de autorizaciones. Rómulo Souza Santana. Presidente designado mediante Acta de Asamblea General Ordinaria del 27 de octubre de 2020.

Nota: Los Sres. Accionistas deberán comunicar su asistencia en la Av. Del Libertador 498, piso 3, Ciudad Autónoma de Buenos Aires con la debida anticipación a la fecha fijada para la celebración de la Asamblea (art. 238 LSC). Considerando la situación de emergencia actual, se pone a disposición como canal alternativo el siguiente correo electrónico msotavazquez@alfarolaw.com

Diario El Accionista
 Fact: A- I: 24-11-20 V:30-11-20

FINISTERRE SEGUROS S.A.

30-71234029-7 El Directorio resuelve Convocar a Asamblea General Extraordinaria en primer y segunda convocatoria para el día 18 de diciembre de 2020 a las 15:00 y 16.00 horas respectivamente, en virtud de los establecido en el DNU 297/2020 del PEN y sus modificatorias, y atento a lo dispuesto en la RG (IGJ) 11/2020 se celebrará bajo la modalidad de videoconferencia, los accionistas comunicarán asistencia y solicitarán el link de acceso al mail: administracion@finisterresegueros.com, para el siguiente

ORDEN DEL DÍA:

- 1 - Designación de dos accionistas para suscribir el Acta.
- 2 - Consideración de aportes irrevocables en especie y en efectivo efectuados por terceros a cuenta de futuros aumentos de Capital.
- 3 - Consideración de aumento de capital y reforma de estatuto, emisión de acciones y renuncia al derecho de preferencia en virtud de los aportes efectuados por terceros. Capitalización de Aportes y Emisión de Acciones. Miguel Antonio Pignatelli- Presidente.

Diario El Accionista
 Fact: A-1781 I: 24-11-20 V:30-11-20

TESTIMONIO COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

CUIT: 30-68624433-0.- Se convoca a Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria para el día 14

de diciembre de 2020, a las 15:00 horas en primera convocatoria y a las 16:00 horas en segunda convocatoria, en la sede social sita en Florida 537 piso 9°, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, para tratar el siguiente

ORDEN DEL DÍA:

- 1° Verificación de la legalidad de la Asamblea.
- 2° Designación de dos accionistas para suscribir el Acta de Asamblea, conjuntamente con el Presidente.
- 3° Explicación de los motivos por los cuales la Asamblea se convoca fuera de término.

4° Consideración de la situación legal y tributaria de la accionista JADE INVESTMENT HOLDING, LLC y de la conducta desplegada tanto por esta última como por su abogado, apoderado y representante, el Dr. Mariano Salvador Antonio de los Heros Battini. Medidas a adoptar.

5° Consideración y Aprobación de la Memoria, Estados Contables, Informe de los Auditores Externos, del Actuario, de la Comisión Fiscalizadora, de los demás informes emitidos por la Auditoría que forman parte de los Estados Contables y Estado de Capitales Mínimos y su Informe, todo ello correspondiente al Vigésimo Sexto Ejercicio Económico de la Sociedad finalizado el 30 de junio de 2020.

6° Consideración de la gestión del Directorio y de la Comisión Fiscalizadora, durante el ejercicio finalizado el 30 de junio de 2020.

7° Consideración de los resultados, y consideración de la retribución del Directorio y Comisión Fiscalizadora por el desempeño de sus cargos durante el ejercicio finalizado el 30 de junio de 2020.

8° Designación de Síndicos Titulares y Suplentes por vencimiento de sus mandatos.

9° Autorización a Directores y Síndicos en los términos del Art. 273 de la Ley 19.550.- A efectos de participar en la Asamblea, los señores accionistas deberán cumplimentar los recaudos establecidos en el art. 238 de la Ley de Sociedades Comerciales, en el domicilio de Florida 537, Piso 9°, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.- Presidente Juan Ignacio Alfieri.-

Diario El Accionista
 Fact: A-1780 I: 18-11-20 V:25-11-20